

Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-28386-2017 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de esta ciudad, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticuatro de septiembre del año pasado, se acogió la demanda deducida por doña Adela Calderón García, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), como resarcimiento del daño moral padecido, más los reajustes que experimente el IPC a contar de la fecha de la notificación de la sentencia e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada, ambos hasta el pago efectivo.

Impugnada esa decisión por el representante del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la revocó, desestimando la demanda, como consecuencia de haberse acogido la excepción de pago o reparación integral opuesta.

Contra esa sentencia el abogado don Nelson Cauco Pereira, por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de la presentación de veintitrés de mayo del año en curso, el que se ordenó traer en relación por decreto de veintidós de julio pasado.

Considerando:

Primero: Que por el recurso deducido se denuncia la contravención de los artículos 76 de la Constitución Política de la República, 1591, 1592 y 2314 del Código Civil, en relación a los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mismo cuerpo legal y el artículo 4 de la Ley N°19.992, al establecer la incompatibilidad entre las pensiones de reparación asignadas por esta última ley y las sumas demandadas en este juicio.



Señala que al no otorgar la reparación solicitada, se deja de aplicar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicables por mandato del artículo 5° de la Constitución Política de la República, legislación que obliga al Estado a reparar a las víctimas de delitos de lesa humanidad, lo que no se satisface con medidas genéricas dispuestas por el legislador, como pretende la sentencia impugnada, pues tal proceder contraviene los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y las normas *ius cogens*.

Asimismo, sostiene que lo decidido conculca lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.992, norma que establece que las pensiones de reparación no son incompatibles con cualquier otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al beneficiario, por lo que no es procedente considerar que ellas se otorgaron para reparar todo el daño moral inferido a las víctimas de atentados contra los derechos humanos. De esta manera, sostener como lo hace la sentencia confirmatoria de segunda instancia que la pensión que ha percibido la demandante, por concepto de la Ley 19.992, tiene igual fundamento y finalidad reparatoria que la pretendida es improcedente y constituye infracción de ley.

Termina describiendo la influencia que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo y solicita acoger el recurso, dictando sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, confirmando lo resuelto en primera instancia.

Segundo: Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos que la demandante sufrió por parte de agentes del Estado, secuestro, torturas, vejámenes, permanencia obligada en recintos carcelarios sin justificación, entre otros actos, que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente le dejó trastornos mentales, como los descritos por su psicóloga Pamela Morales



Quintana, quien la atendió y diagnosticó “episodio depresivo moderado y trastorno por estrés post-traumático”.

Tercero: Que la sentencia impugnada declaró que, en tal calidad, ha sido beneficiaria de diversas formas de reparación establecidas por el Estado de Chile. En particular, le ha sido otorgada una pensión vitalicia de reparación conforme a la Ley N°19.992, por cuyo concepto ha recibido la suma de \$22.367.415, desde el 1 de febrero de 2005 al 30 de noviembre de 2017, más otros beneficios.

Añade el fallo objetado que la Ley N°19.992, buscó reparar precisamente el daño moral y patrimonial sufrido por las víctimas directas de atentados a los derechos humanos y que “ciertamente tal indemnización ni otra mayor hará desaparecer el daño o satisfará completamente al ofendido –sic- ni restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos. La indemnización por daño moral sólo pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño, no tiene un carácter punitivo”.

Cierto es, termina el fallo, que de accederse a la demanda de autos se estaría indemnizando por otra vía el mismo daño moral, en tanto los beneficios otorgados por la Ley N°19.992, tienen iguales fundamentos y finalidad reparatoria que la indemnización pretendida por la acción intentada en este juicio.

En virtud de las razones expuestas, la mayoría del Tribunal de segundo grado acogió la excepción de pago o reparación integral opuesta por el Fisco de Chile y rechazó la demanda deducida por doña Adela Calderón García, en contra del Fisco de Chile.

Cuarto: Que como se aprecia del recurso, la normativa que se ha dado por infringida deriva de la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, atentatorios de los derechos humanos, de lo que surge la pretensión de obtener la reparación de los daños causados a la actora por agentes del Estado de Chile.



Quinto: Que en efecto, tal como invoca el recurrente la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a la actora, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Que, también debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis del fallo, quedarían sin aplicación, siendo esta obligatoria.

Por otra parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Así las cosas, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran este



derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Sexto: Que, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N° 9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N°



15298-18 de 19 de diciembre de 2018 y Rol N° 15402-18 de 21 de febrero de 2019).

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.992, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por la demandante.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, conforme a la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, como sostiene el fallo recurrido, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123, tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que se verificó el error de derecho en que se funda el recurso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse la acción deducida, de suerte tal que el arbitrio será acogido.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en el fondo** formalizado con fecha veintitrés de mayo del año en curso, por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante Adela Calderón García, y, en consecuencia, se invalida la sentencia de dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.



Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 16.950-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

